

Recurso nº 485/2019
Resolución nº 360/2019

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.O.S., en representación de la empresa Comunidad Clínica Santa Elena (en adelante Santa Elena), contra la resolución del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos de 14 de mayo de 2019, por la que se adjudican los contratos basados en el acuerdo marco para la gestión del “Servicio público para la realización de tratamiento de hemodiálisis y diálisis peritoneal en el ámbito de la Comunidad de Madrid” número de expediente PA GSP 25/2017 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 25 de abril, 11 y 15 de mayo de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el BOCM y en el BOE, el anuncio de licitación del Acuerdo Marco citado, dividido en cuatro lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 88.715.744 euros.

Segundo.- El 7 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Santa Elena en el que se solicita la nulidad de los contratos basados adjudicados por el Director Gerente del Hospital Universitarios San Carlos por el incumplimiento de las condiciones que para la adjudicación de estos contratos basados se establecen en el PCAP.

El 14 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone contra los Pliegos de un Acuerdo Marco calificado como gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto. Sin prejuzgar la correcta calificación del contrato, debemos concluir que resulta competente el Tribunal para resolver, puesto que aplicando tanto la Directiva 2014/24/UE, aplicables a los contratos de servicios como la 2014/23/UE relativa a la concesión, el presente contrato, que cuenta con un valor estimado de 88.715.744 euros, es susceptible de recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica adjudicataria de un acuerdo marco *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.g) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Comenzando a computarse al día siguiente de la notificación del acto objeto del recurso.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“el computo comenzara a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento”*

Con fecha 12 de julio se notificó al recurrente la resolución del Director Gerente del Hospital San Carlos por la que se adjudicaban los contratos basados de los tratamientos referidos al área territorial del mencionado hospital.

En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 13 de julio, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 2 de agosto de 2019, de manera que el recurso presentado el 7 de agosto debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad

de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

Cuarto.- Declarado extemporáneo el recurso, con su consiguiente inadmisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la improcedencia de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente en su escrito de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.O.S., en representación de la empresa Comunidad Clínica Santa Elena, contra la resolución del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos de 14 de mayo de 2019, por la que se adjudican los contratos basados en el acuerdo marco para la gestión del “Servicio público para la realización de tratamiento de hemodiálisis y diálisis peritoneal en el ámbito de la Comunidad de Madrid” número de expediente PA GSP 25/2017 por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.